

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-160/2018

ACTOR: ALBERTO MALDONADO
ESQUIVEL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil dieciocho

Acuerdo mediante el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: **1) encauzar** a un incidente de cumplimiento en relación con el expediente SUP-JDC-1141/2017; y **2) requerir** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que informe sobre el estado del cumplimiento del fallo dictado en el expediente señalado.

Contenido

| | |
|--|---|
| GLOSARIO..... | 2 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. ACTUACIÓN COLEGIADA | 3 |
| 3. OMISIÓN DE RESOLVER LA QUEJA ELECTORAL..... | 5 |
| 4. ACUERDOS | 8 |

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------|---|
| Comité Ejecutivo: | Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática |
| Comisión Jurisdiccional: | Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática |
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática |
| Reglamento Interno: | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

1. ANTECEDENTES

1.1. Renovación de la dirigencia nacional del partido. El nueve de diciembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo la Sesión del Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para renovar su dirigencia. En dicha sesión se ratificó a Juan Manuel Ávila Félix como integrante de la Comisión Jurisdiccional.

1.2. Sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México. El actor alega que el día once de diciembre de dos mil diecisiete, Juan Manuel Ávila Félix fungió como consejero, en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido, en la Ciudad de México, lo cual a su decir, contrario a lo previsto en el artículo 140¹ del Estatuto del partido.

¹ Artículo 140. Durante el tiempo en que se encuentren en funciones, los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro del Partido, ni podrán ser candidatos a ningún cargo de órganos de dirección del Partido, ni candidatos de elección popular durante su encargo.

1.3. Presentación del juicio ciudadano SUP-JDC-1141/2017.

Ante los hechos descritos en el punto anterior, el actor interpuso juicio ciudadano, el cual fue resuelto por esta Sala Superior en el sentido de reencauzarlo al Comité Ejecutivo para que sustanciara conforme al procedimiento previsto en su legislación partidista.

1.4. Posible incumplimiento de sentencia. El actor alega que hasta el momento de la interposición de la presente demanda, el órgano responsable ha sido omiso en atender lo ordenado en el acuerdo SUP-JDC-1141/2017.

1.5. Trámite del juicio ciudadano federal. El veintisiete de marzo del presente año el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio ciudadano, en virtud de la cual, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente turnándolo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su momento– acordó la radicación del asunto en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La resolución materia de este acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación porque la decisión sobre la instancia que debe conocer de un asunto, y la vía a través de la cual debe tramitarse y resolverse, son cuestiones determinantes respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación. Además, la definición de esos aspectos es necesaria para una

Para el caso que deseen participar como candidatos, los integrantes deberán presentar su renuncia en el momento de la emisión de la convocatoria a la elección en la que deseen participar.

SUP-JDC-160/2018
ACUERDO DE SALA

debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución General.

En este caso se trata de determinar la vía adecuada para resolver sobre la pretensión planteada por el actor en su escrito de demanda, esto es, si se debe hacer en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o en un incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1141/2017.

Lo anterior con base en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**².

Por tanto, el escrito que dio origen al presente expediente no constituye propiamente un nuevo juicio ciudadano, sino una controversia accesoria a lo dictado en el expediente mencionado, ya que se cuestiona la falta de acatamiento al fallo de esta Sala Superior.

En ese orden de ideas, se considera que la materia del presente asunto debe ser conocida por la vía incidental.

² Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

3. OMISIÓN DE RESOLVER LA QUEJA ELECTORAL

3.1. Encauzamiento del medio de impugnación a un incidente de cumplimiento

Esta Sala Superior considera que la impugnación del ciudadano, respecto a la omisión del Comité Ejecutivo de resolver el procedimiento ordenado en el acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-1141/2017, **debe tramitarse y resolverse** a través de un incidente sobre cumplimiento.

En el escrito de demanda se sostiene que se ha materializado una denegación de justicia debido a que –a decir del promovente– el Comité Ejecutivo no ha resuelto el procedimiento ordenado por esta Sala Superior en los términos del acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-1141/2017.

Al respecto, esta Sala Superior acordó lo siguiente:

- **PRIMERO:** Es improcedente el juicio ciudadano promovido por Alberto Maldonado Esquivel.

- **SEGUNDO:** Remítase el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda, a través del procedimiento sancionatorio del referido comité, en los términos legales conducentes.

A partir de lo expuesto, se aprecia que el reclamo del ciudadano sobre la supuesta omisión por parte del Comité de resolver la queja promovida está vinculado con lo ordenado en el acuerdo

plenario SUP-JDC-1141/2017. Según se señaló, esta Sala Superior determinó que se debía reencauzar la queja de Alberto Maldonado Esquivel para que fuera el Comité Ejecutivo quien sustanciara y resolviera por ser materia sancionatoria en el ámbito interno de los partidos políticos.

Además, se ordenó al Consejo responsable que notificara al inconforme la resolución que recayera a su medio intrapartidista de forma inmediata y que informara a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes el cumplimiento dado a la ejecutoria, remitiendo las constancias con las que acreditara lo ordenado.

En consecuencia, se estima que lo adecuado es que el reclamo sobre la omisión alegada se **encauce** a un incidente sobre cumplimiento de sentencia, en términos del artículo 93 del Reglamento Interno, pues es la vía idónea para atender la pretensión del ciudadano.

3.2. Requerimiento al Comité Ejecutivo

El principio de economía procesal tiene sustento en el derecho a una administración de justicia pronta y expedita, el cual se reconoce en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General. Este principio consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos por parte de la administración de justicia y buscar la celeridad en la solución de los litigios. Lo anterior siempre que con las medidas y determinaciones no se afecte la igualdad entre las partes, las garantías del debido proceso u otros derechos procesales.

SUP-JDC-160/2018
ACUERDO DE SALA

De esta manera, con base en el principio de economía procesal y atendiendo a que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón es el ponente de este asunto y, a su vez, quien debe instruir el incidente sobre cumplimiento dentro del expediente SUP-JDC-1141/2017, se **requiere** al Comité Ejecutivo para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se notifique esta determinación, presente un informe respecto al cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en el acuerdo plenario que se dictó en el expediente señalado, acompañando la documentación idónea para demostrar lo que exponga. Lo anterior con base en el artículo 93, fracción I del Reglamento Interno.

Asimismo, con apoyo en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios; así como 102, 103 y 105 del Reglamento Interno, se le **apercibe** que en caso de incumplir con el requerimiento se le impondrá la medida de apremio que se estime pertinente.

Con base en lo razonado, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior debe realizar el trámite correspondiente para la apertura del incidente de cumplimiento en relación con el acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-1141/2017, al cual deberá integrar el escrito de demanda y el informe que rinda el Comité Ejecutivo como corresponda en cumplimiento del requerimiento que se formula en el presente apartado.

El incidente se turnará a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, al ser el ponente del mencionado asunto. Sirve de fundamento lo previsto en la fracción I del artículo 93 del Reglamento Interno.

4. ACUERDOS

PRIMERO. Se **encauza** el medio de impugnación a un incidente sobre cumplimiento de sentencia, por lo que hace a la presunta omisión del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja electoral que se integró a partir del SUP-JDC-1141/2018, y se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos que proceda de conformidad con el apartado **3.1.** del presente.

SEGUNDO. Se **requiere** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que rinda un informe sobre el cumplimiento del acuerdo SUP-JDC-1141/2018, en términos del apartado **3.2.** del presente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**SUP-JDC-160/2018
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES
MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN
MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO